

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	08:20 A.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00163-00
DEMANDANTE: SONIA GARCÍA MENESES
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD

En Villavicencio, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m., se procede a dar continuación a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, la cual tuvo inicio el 16 de noviembre de 2018, y había sido suspendida para desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la llamada en garantía, en contra del auto que declaró no probada la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, el cual fue decidido mediante providencia del 19 de marzo de 2019 con ponencia del Dr. Carlos Enrique Ardila Obando; para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante: CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 86.077.255 y T.P. 148.718 del C.S.J.

Llamada en Garantía: LEONARDO CADENA LEURO, identificado con C.C. 1.121.826.779 y T.P. 323.94, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de La Previsora S.A., en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

- La señora SONIA GARCÍA MENESES fue nombrada en el cargo de Director Hospital Código 065 Grado 01 en el Centro de Atención de La Macarena, mediante el Resolución No. 838 del 7 de diciembre de 2011, tomando posesión el 15 de diciembre siguiente. (Fol. 30 y 46)
- A través de Resolución No. 016 del 8 de enero de 2013 fue trasladada al Centro de Atención del municipio de Uribe. (Fol. 248 y Aceptado)
- Mediante Resolución número 1181 del 13 de noviembre de 2015 fue declarado insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Director Hospital Código 065 Grado 01. (Fol.119)

- Su vinculación tuvo lugar entre el 15 de diciembre de 2011 y el 13 de noviembre de 2015, siendo su último salario devengado la suma de \$4.428.200. (Aceptado)
- En reemplazo de la demandante, fue nombrada la señora Sendy Faizuly Reina Inguilan, a través de la Resolución No. 1191 del 13 de noviembre de 2015. (Fol. 121)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la Resolución No. 1181 del 13 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Director Hospital Código 065 Grado 01, y como consecuencia de ello, reintegrar a la demandante a dicho cargo o a uno similar o superior jerarquía con efectividad al 14 de noviembre de 2015, considerando que para todos los efectos legales y prestacionales no existió solución de continuidad, y ordenando el pago de todos los sueldos y prestaciones laborales que ha dejado de percibir desde su desvinculación. Igualmente el pago de perjuicios materiales e inmateriales, de acuerdo con las sumas individualizadas en el acápite de pretensiones de la reforma de la demanda.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el acto administrativo a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante - Resolución No. 1181 del 13 de noviembre de 2015, fue expedido con desviación de poder y falsa motivación, conforme a lo señalado en el escrito de demanda. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declara fallida esta etapa por inferirse falta de ánimo conciliatorio de la entidad en virtud de su ausencia, y en relación con la llamada en garantía, por existir directriz del Comité de Conciliación de no conciliar. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 30 a 189. Estos documentos hacen alusión al acto administrativo demandado, acto de nombramiento de la demandante, expediente prestacional, de su hoja de vida, nombramiento de la persona que entró a reemplazarla y su correspondiente hoja de vida. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Oficio: Se niegan por innecesario, toda vez que tiene por objeto requerir a la entidad para que allegue en original los documentos que fueron aportados con la demanda en copia simple, documentos que fueron allegados con la contestación, como se verá más adelante.

7.1.3. Dictamen Pericial: Igualmente se niega, toda vez que se pretende designar un perito para efectos de cuantificar los perjuicios que sustentan las pretensiones de la demanda, lo cual resulta innecesario teniendo en cuenta que para determinar dichos perjuicios son aplicables los parámetros expuestos, tanto por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado para tal efecto.

7.1.4. Testimonios: Se decretan los testimonios de JENNY CRUZ CASTILLO, JENNY PAOLA MAHECHA MORENO y FARIX ALEXI GARCÍA BURITICÁ, quienes deberán comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y serán conducidos por el apoderado de la parte actora. En caso de requerir citaciones, así lo deberá indicar a la Secretaría para lo pertinente.

7.1.5. Declaración de parte: Se decreta la declaración de la parte actora, y en consecuencia se cita a la señora SONIA GARCÍA MENESES para que comparezca a rendir su declaración el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales: Se tienen como tales, los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes en los folios 245 a 316. Estos documentos hacen alusión a los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo actos de nombramiento y traslado de la demandante, así como el acto demandado, el acto de nombramiento de la persona que entró a reemplazarla, y su hoja de vida. De igual forma, el expediente administrativo allegado en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y que obra en cuaderno separado que consta de 178 folios.

7.2.2. Testimonios: Se decretan los testimonios de SENDY FAIZULY REINA INGUILAN y PATRICIA CABALLERO SILVA, quienes deberán comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y serán conducidos por el apoderado de la parte actora. En caso de requerir citaciones, así lo deberá indicar a la Secretaría para lo pertinente.

7.3. Llamada en garantía:

Se tiene como prueba la copia de la Póliza número 1002391 de fecha 27 de febrero de 2015 (fol. 16 a 34 Cuad. Llam. Garantía).

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

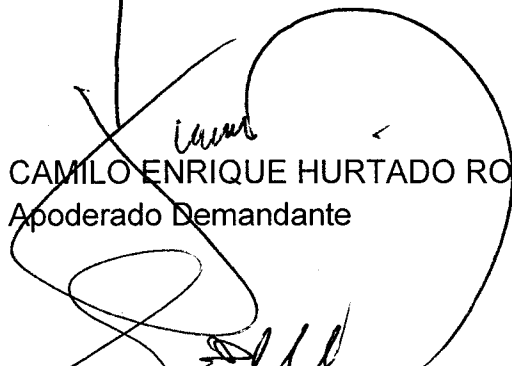
8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija para el 23 de enero de 2020 a las 02:00 p.m. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:20 a.m., y se firma el acta por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante



LEONARDO CADENA LEURO
Apoderado La Previsora S.A.